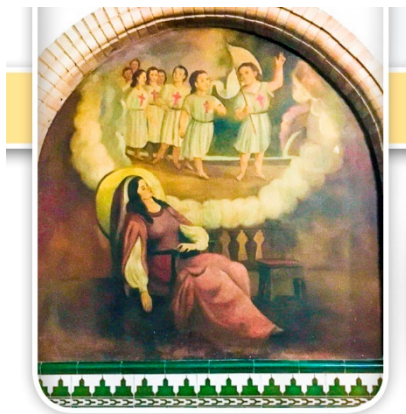


DELICTA GRAVIORA



Cuadro de Camila, Madre de San Camilo, en la Comunidad de Sevilla



Orden de los Ministros de los Enfermos
Religiosos Camilos

**INDICACIONES PROCEDIMENTALES EN CASO DE
ACUSACIÓN DE ABUSO SEXUAL DE UN/UNA MENOR**

Presentación

Queridos hermanos de la Provincia española de religiosos camilos:

Os presento el documento que la Consulta General ha preparado, como lo han hecho (o debido hacer) todos los Institutos religiosos y Conferencias Episcopales en relación al tema de los abusos de menores y personas vulnerables, del 3 de diciembre del 2017.

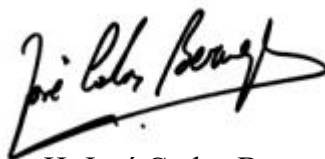
Corren tiempos en los que en el mundo mediático es todo lo contrario de un tabú. Los últimos pontífices (Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco) han tomado una iniciativa muy fuerte para salir al paso de lo que no solo es un escándalo, sino que constituye un verdadero drama en la humanidad.

Personalmente he tenido oportunidad de estudiar el tema, acompañar a víctimas, buscar a victimarios (en la cárcel), escribir un libro... para contribuir a humanizar la mirada a este fenómeno tan complejo. Todas las investigaciones demuestran que los agresores suelen ser varones y que la prevalencia de los abusos sexuales, tanto en chicas (entre el 20% y el 25%) como en chicos (entre el 10% y el 15%) es terrible.

Si bien es cierto que hay una responsabilidad individual (la más importante) y una que se le atribuye al Superior Mayor o su delegado, exhorto a los Superiores Locales a promover el diálogo normalizado sobre el tema, así como a organizar algunas acciones informativas y formativas que favorezcan el desarrollo humano maduro de los religiosos, ese que es el camino privilegiado para la prevención. Exhorto incisivamente a seguir fielmente todas y cada una de las indicaciones de este documento y del Derecho canónico al respecto.

Que el Señor, por intercesión de San Camilo, nos ayude a ser fieles constructores del Reino y cómplices de un amor sano y sanante para servir a los que sufren.

Tres Cantos, Madrid, 2 de febrero de 2018



H. José Carlos Bermejo
Delegado General de la Provincia Española

INDICACIONES PROCEDIMENTALES EN CASO DE ACUSACIÓN DE ABUSO SEXUAL DE UN/UNA MENOR

El objetivo de esta instrucción consiste en ofrecer algunas indicaciones prácticas y procedimentales según la normativa del CIC de 1983 y las normas emanadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe para el caso de que alguno de nuestros hermanos sea acusado de haber abusado sexualmente de un/una menor de dieciocho años.

1. **Sujeto de la acusación:** Miembros de la Orden de los Ministros de los Enfermos (*Camilos*), por lo menos de profesión temporal y por consiguiente obligados a observar la perseverancia y la disciplina en nuestra Comunidad (cfr. can. 737 y 738 § 1; Const. 15-24).
2. **Objeto de la acusación. Definición:** Delito contra el sexto Mandamiento del Decálogo, cometido por un miembro de la Orden con un/una menor de dieciocho años (cfr. SST¹ art.6, §1, 1°; cfr. LC². III, a).

2.1. Delito:

a) Con contacto físico: delito contra el sexto Mandamiento del Decálogo cometido por un miembro de la Orden con un/una menor de dieciocho años; en este número, es equiparado al menor quien habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón. El delito puede ser cometido con o sin violencia (cfr. SST, art. 6, §1, 1°):

- cometido con violencia: se refiere al estupro y al uso de la fuerza, a amenaza o intimidación. Este grupo se refiere a actos realizados sin consentimiento de la menor, lo que hace que el reato sea aún más grave;

¹ SST: *Sacramentorum Sanctitatis Tutela. Motu Proprio* de SS. Juan Pablo II sobre las normas para los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF), 30 de abril de 2001. Actualizado posteriormente por SS.. Benedicto XVI, *Delicta Graviora*, 21 de mayo de 2010. http://www.vatican.va/resources/resources_norme_it.html

² LC: Congregación para la Doctrina de la Fe, *Carta circular para ayudar a las conferencias episcopales a preparar líneas guía para el tratamiento de los casos de abuso sexual con menores por parte de clérigos*, 3 de mayo de 2011. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_it.html

- cometido sin violencia: con o sin consentimiento del/de la menor. Son los actos físico-genitales –tocamientos con la mano y manipulación de los genitales–, las relaciones sexuales o un intento de las mismas, el contacto genital/anal, la prostitución del menor o la explotación sexual con fines económicos.

b) Sin contacto físico: adquisición o posesión o divulgación con fines libidinosos, por parte de un miembro de la Orden, de imágenes pornográficas de menores de menos de catorce años de cualquier modo y con cualquier instrumento (cfr. SST, art 6, §1, 2°).

3. Noticia/denuncia: llegada la noticia o la denuncia del delito, el Ordinario (cfr. can. 134 §1), para nosotros el **Superior Provincial, Vice-provincial, Delegado**, debe examinar en primer lugar si la misma tiene alguna verosimilitud (cfr. can. 1717 §1; SST art.16; LC II).

3.1. Verosimilitud: ¿Qué es la verosimilitud? Según el § 1 del canon 1717, se exige que la noticia sea verosímil, es decir que se base en la verdad. Lo verosímil no puede ser confundido con la certeza moral, necesaria para el juez para pronunciar una sentencia definitiva, porque podría convertir en superfluo el examen preliminar. Se trata de un grado mínimo de consistencia, mucho menos que probable y menos aún que cierta³.

3.2. Forma de la denuncia: la denuncia puede ser hecha por escrito por quien ha sufrido el abuso o por un representante suyo, o pueden ser suficientes las declaraciones de la víctima verbalizadas y firmadas. Otros tipos de denuncia: cartas, correspondencia vía e-mail, llamadas telefónicas, etc., que pueden ser motivo para hablar con el acusado. No obstante, para evitar las dificultades y el peligro de una acusación falsa, se recomienda firmemente al Ordinario –Superior Provincial, Vice-provincial, Delegado– que hable con el acusado después de haber recibido una denuncia formal escrita. Además, deben tenerse presentes las informaciones llegadas de los órganos de la justicia.

3.3 Respeto: Quien denuncia el delito debe ser tratado con respeto. En los casos en que el abuso sexual esté relacionado con otro delito contra la dignidad del sacramento de la reconciliación (cfr. SST, art. 4), el denunciante tiene derecho a exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado (cfr. SST, art 24; LC. III, b).

³ DE PAOLIS V. – CITO D., *Le sanzioni nella Chiesa*, p. 235.

4. **Verificación por parte del Superior Mayor o indagación preliminar:** Si la acusación parece verosímil, el Superior Mayor o su delegado –persona por él encargada– debe realizar una indagación preliminar según lo establecido por el can. 1717 CIC, por el can. 1468 CCEO y por el art. 16 SST; no obstante, el responsable es siempre el Superior Mayor. Recuérdese que el encargado de la indagación previa no podrá en el futuro ser el juez del eventual proceso judicial del mismo caso (cfr. can. 1717 §3).

La indagación previa:

- puede ser omitida si el abuso ha suscitado un grande escándalo, si las pruebas son rotundas y si los hechos hablan por sí mismos con claridad y con extremada certeza, especialmente cuando el caso es sometido a la indagación criminal de la policía.
- El Superior Mayor puede deferir el caso directamente a la Congregación para la Doctrina de la Fe, sin conducir la indagación previa. En este caso, los preliminares del proceso, que según el derecho común corresponden al Superior Mayor, los puede realizar la Congregación misma (cfr. SST, art. 17).

5. **Desarrollo de la indagación:** El Superior Mayor, llegada una noticia verosímil, procede a la indagación preliminar.

5.1. La finalidad: El fin principal es probar la consistencia de la noticia, recoger los hechos y las circunstancias de tiempo y lugar, así como constatar si la imputabilidad del acusado está determinada en la ley (cfr. can. 1321 §1). En otras palabras, la indagación preliminar recoge los testimonios y los pareceres de los médicos y de los psicólogos, respetando las normas judiciales canónicas. La recogida del material es responsabilidad del investigador que, con la ayuda de un notario, redacta las actas del proceso en su triple objeto –hechos, circunstancias e imputabilidad– y presenta los resultados al Superior Mayor. Además es posible adjuntar a la indagación preliminar documentos públicos o privados, las pruebas periciales, los escrutinios para la admisión al sacramento del Orden y otros elementos que a su parecer pueden ser útiles.

5.2. La buena fama: El miembro de la Orden goza siempre de la presunción de inocencia y de la buena fama. Por eso la investigación debe ser *cauta*, es decir hecha con prudencia (cfr. can. 1717 §1), ya que no se puede lesionar la buena fama de que alguien goza (cfr. can. 220; LC. III, d). La presunción de inocencia dura mientras no sea declarada la prueba contraria, aun en el caso de que el Superior Mayor, por cautela, pudiera limitar el ministerio del hermano acusado en espera de que las

acusaciones se aclaren. La prudencia exige también que el Superior Mayor consulte a los expertos en derecho canónico en este campo. Sobre las acusaciones es también necesario informar al miembro y darle la posibilidad de responder a las mismas, a menos que no haya razones graves en favor de lo contrario (cfr. LC. III, f). El Superior Mayor decide qué informaciones pueden comunicarse durante la indagación (cfr. LC. II). Si el miembro resulta acusado injustamente, debe hacerse todo lo posible para rehabilitar su buena fama (cfr. LC. I, d. 3).

5.3. Restricción de los derechos: En el caso de probable verdad de los hechos, se debe suspender al clérigo o al hermano de la actividad pastoral o al menos alejarlo del trabajo con jóvenes o niños. Si se considera necesario, se les propone que se sometan a una terapia o al diagnóstico de un especialista.

5.4. Prescripción: Comenzada la indagación previa, el Superior Mayor debe tener presente que el delito contra un/una menor se extingue por prescripción pasados veinte años a contar del día en que el /la menor ha cumplido dieciocho años (cfr. SST, I, art. 7, §§1,2). La Congregación para la Doctrina de la Fe puede también derogar la prescripción (cfr. SST, I, art. 7), es decir, el delito puede ser punible también después de los veinte años.

6. Conclusión, valoración y decisión: En base a los resultados comprobados en la investigación previa, el Superior Mayor debe valorar si los elementos recogidos son suficientes o si debe proceder ulteriormente para buscar otros (cfr. can. 1718). Antes de la decisión, para una conclusión prudente, siempre puede ordenar posibles suplementos de indagación, que él cierra con la emisión de un decreto, en el que decide:

- a) guardar las actas, a norma del can. 1719 del CIC, en el archivo secreto de la Provincia si la acusación no ha sido probada, es decir si faltan fundamentos para su credibilidad;
- b) traslada el caso a la CDF si la acusación es considerada creíble, y las fotocopias de las actas se guardan en el archivo secreto de la Provincia. Los originales de las actas pueden ser llevados a la CDF de dos modos:
 - Directamente por el Superior Mayor por correo de la Nunciatura Apostólica, pero informando de ello al Superior General;
 - Por medio del Procurador General de la Orden. En ningún caso pueden ser enviados los documentos por correo electrónico.

- 6.1. Apartamiento del sagrado ministerio:** A norma del can. 1722, el Superior Mayor, para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos, garantizar la libertad de los testimonios y tutelar el curso de la justicia, puede apartar al imputado del ministerio sagrado o de cualquier otro cargo o cometido ministerial, puede imponerle o prohibirle la residencia en un determinado lugar o territorio, e incluso la participación (para los clérigos, la celebración) pública en la Eucaristía.
- 6.2. La decisión de la CDF:** Las decisiones de la Congregación pueden ser varias y dependen del caso. Las normas principales prevén también la posibilidad de irrogar, tras mandato de la misma Congregación, penas perpetuas con un decreto extrajudicial, como, por ejemplo, la dimisión del estado sacerdotal (cfr. SST art. 21 § 2, 1º). En caso de penalización del reo, debemos recordar y recordarle siempre su derecho a defenderse y a apelar, a norma del derecho canónico y de las normas debidas (cfr. can. 1720 § 1; SST, art. 18).

7. Colaboración con las autoridades civiles

Las relaciones con las autoridades civiles difieren en los diversos países. De manera especial, se deben observar las prescripciones de las leyes civiles sobre todo lo que se refiere a la denuncia de los delitos a las debidas autoridades. En este caso no se toma en consideración el foro interno, es decir el sacramento de la reconciliación. La CDF (LC. I/e) sugiere: *«El abuso sexual de menores no es solamente un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Aunque las relaciones con las autoridades civiles difieran en los diversos países, siempre es importante cooperar con ellas en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, deben observarse las prescripciones de las leyes civiles en lo concerniente a informar de los crímenes a las autoridades competentes, sin prejuzgar el foro interno sacramental. Naturalmente, esta colaboración se refiere solamente a los casos de abusos cometidos por clérigos, pero incluye también los casos de abuso que implican al personal religioso o laico que trabaja en las estructuras eclesiales»*. Las Conferencias episcopales deben dar directrices sobre la colaboración con las autoridades civiles de los respectivos países.

Pregunta: ¿Cuándo hacer la denuncia?

Depende:

- Si existen directrices de la Conferencia episcopal, se siguen esas directrices.
- Si no existen, el hecho se denuncia cuando es verosímil.

8. Acompañamiento espiritual y psicológico de las víctimas

El papa Benedicto XVI, el 16 de abril de 2008, en el discurso dirigido a los Obispos de Estados Unidos en el Santuario Nacional de la Inmaculada Concepción de Washington D.C., recordaba que *«...Es una responsabilidad que os viene de Dios, como Pastores, la de vendar las heridas causadas por cada violación de la confianza, favorecer la curación, promover la reconciliación y acercaros con afectuosa preocupación a cuantos han sido tan seriamente dañados»*. Por consiguiente, todos nosotros somos responsables del restablecimiento de la justicia y de la ayuda, de todos los modos posibles, a las víctimas de los abusos sexuales para su curación psicológica y espiritual: se trata de un deber moral y legal.

9. Laicos que trabajan en las estructuras eclesísticas (CDF LC I/e)

Para los que trabajan en nuestras casas o en cualquier trabajo camiliano, sean dependientes o voluntarios, y son acusados de abuso de menores, la Orden camiliana tiene la responsabilidad de colaborar con la justicia civil. La autoridad competente, en conformidad con las leyes de cada país, debe adoptar todas las medidas necesarias.

Aprobado por el Superior General, padre Leocir PESSINI, con el consentimiento de los Consultores, en la reunión de la Consulta General, en Roma el 3 de diciembre de 2017.



Prot. 9/10

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO

El presente documento recoge una serie de criterios orientadores, teniendo en cuenta la legislación española, concordada, doctrina científica y jurisprudencia recogidas en las páginas precedentes, que pretenden ayudar a los Sres. Obispos, clérigos, religiosos e Instituciones eclesiásticas, sobre la forma de proceder en los casos que se puedan presentar respecto de clérigos, religiosos o por otras personas que trabajan en la pastoral de la Iglesia Católica y que impliquen agresiones o abusos sexuales a menores, o posesión de pornografía infantil, entre otros supuestos.

Este Protocolo contempla diversas situaciones o supuestos:

1ª. El Sr. Obispo u otra Autoridad eclesiástica es informado a través de una denuncia privada o tiene conocimiento por rumores, de la existencia de un presunto delito contra la libertad e indemnidad sexuales, supuestamente cometido por un sacerdote diocesano o un religioso. Estos hechos no son conocidos por la Policía ni por la Autoridad judicial.

2ª. El Sr. Obispo o la Autoridad eclesiástica respectiva, es informado de la existencia de una denuncia ante la Policía, el Juzgado o el Ministerio Fiscal, de un caso de agresión o abuso sexual, supuestamente cometido por un sacerdote diocesano o un religioso que presta sus servicios pastorales en la Diócesis. El asunto ya es conocido por la opinión pública.

3ª. Que la Autoridad eclesiástica tenga noticias de la comisión de un hecho que presenta caracteres de delito contra la libertad sexual del que haya tenido conocimiento a través de una confidencia o relación de confianza mutua del propio sacerdote o religioso.

Consideraciones generales

1. Para afrontar estas complejas situaciones, la prudencia jurídica aconseja no ceder al clima de sospecha, de acusaciones con frecuencia infundadas, de denuncias muy tardías con sabor a montaje, de aprovechamiento con objetivos económicos, de la confusión y del nerviosismo, que con frecuencia acompañan estas oleadas de escándalos públicos.

2. Cuando las Autoridades eclesiásticas tratan estos delicados problemas, no sólo tienen el deber de respetar el fundamental principio de la presunción de inocencia, sino que deben

adecuarse también a las exigencias de la relación de confianza y del correspondiente secreto ministerial que es inherente a las relaciones entre el Obispo y los sacerdotes o religiosos que colaboran con él, así como entre los sacerdotes y los fieles

3. En materia de delincuencia sexual es posible hablar de acción, comisión por omisión, así como de cooperación necesaria, complicidad o encubrimiento. La posición del Superior jerárquico determina la posibilidad de la comisión por omisión, cuando la omisión de la actuación debida del Superior ha favorecido la causación del resultado penalmente típico, es decir, cuando el hecho pudo haber sido evitado si se hubiera actuado diligentemente.

4. La esfera de responsabilidad jurídica de los Obispos y de las Instituciones de la Iglesia debe ser delimitada en función de lo que con certeza y de manera efectiva se habría podido hacer para evitar el delito, teniendo en cuenta asimismo, que, incluso en el caso de clérigos, hay circunstancias y ámbitos de comportamiento que no son controlables, pues no afectan al ejercicio del ministerio, sino que forman parte de la esfera de su vida privada y de su exclusiva responsabilidad personal.

5. Ante una situación de riesgo en el trato con menores, se destinará al clérigo, religioso, etc., afectado, a una labor pastoral exclusivamente con personas mayores u otra que se considere adecuada atendiendo a sus circunstancias personales, con apartamiento efectivo de la relación con menores de edad y con la prohibición expresa de mantener ninguna clase de trato de naturaleza pastoral con ellos. Debería documentarse adecuadamente la prohibición aludida. Sólo cuando los hechos delictivos se realicen al margen de la función propia del clérigo, religioso, etc., se considera que no habría lugar a declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la Iglesia, en cuyo nombre realiza su labor pastoral.

6. Es necesario disponer de abogados idóneos para defender tales casos y acostumbrados a trabajar en medios eclesiales. La presencia de un Letrado es necesaria en caso de detención, durante los interrogatorios y durante toda la instrucción de la causa.

7. Designar un portavoz o interlocutor oficial ante los medios de comunicación, en su caso, y ante la Policía.

8. Si se ve necesario emitir un comunicado de prensa, la información ha de ser lo más breve posible, evitando todo sensacionalismo y todo debate de naturaleza jurídica. El comunicado tiene que tener presente distintos puntos: 1º hechos objetivos (sin ningún elemento valorativo); 2º apoyo, cercanía y solidaridad con la víctima (se condenarán, con carácter general, los hechos de esta naturaleza), y, 3º sobre el sacerdote o religioso: se hará referencia al derecho constitucional a la presunción de inocencia y a la colaboración con la Administración de Justicia.

9. Relación con la víctima y sus familiares. Durante el desarrollo de la investigación y del proceso, las relaciones con las víctimas y su entorno se deben llevar con el asesoramiento y ayuda de abogado, para no dar lugar a malentendidos o perjudicar la defensa del acusado, evitando toda presión sobre los menores o sus familiares.

10. Si la conducta denunciada se refiere a hechos ocurridos hace años y, por tanto, se consideran prescritos los presuntos delitos, tanto civil como canónicamente, sin perjuicio de concluir el oportuno expediente canónico, la Autoridad eclesiástica adoptará las medidas pastorales que procedan, en interés general de la Iglesia.

Primer supuesto

Agresión o abuso sexual denunciado a la Autoridad eclesiástica sin previo conocimiento de las autoridades civiles.

1.1. El supuesto de una denuncia de abuso sexual de menores presentada directamente al Obispado, a un sacerdote o religioso, requiere un tratamiento particular, pues los hechos no se han puesto todavía en conocimiento de la policía o de la Autoridad judicial.

1.2. El Sr. Obispo o su delegado se entrevistará, lo antes posible, con el denunciante, en presencia de un testigo, para cerciorarse de la seriedad de la denuncia y, si es posible, se ratifique. Se redactará un Informe escrito para dejar constancia del hecho.

1.3. El Sr. Obispo o su representante tendrá un encuentro, a la mayor brevedad, y si pareciera oportuno con la presencia de un testigo, con el sacerdote o religioso denunciado, para informarle de los hechos de que es acusado y de los trámites que van a seguirse: garantizarle el respeto de sus derechos, en especial el de presunción de inocencia; ofrecerle la ayuda que necesite; prohibirle todo contacto con el denunciante, la presunta víctima y su familia e informarle, cuando las circunstancias lo aconsejen, de las medidas-cautelares- que se piensan adoptar sobre su persona en relación a sus actuales actividades pastorales. Se redacta un Informe para dejar constancia de lo expuesto.

1.4. Se contactará con un abogado para saber si, a la vista de lo actuado hasta el momento, hay indicios racionales de la comisión de un hecho delictivo. Caso afirmativo, la Autoridad eclesiástica invita o aconseja, en un primer momento, a los denunciantes a presentar ellos mismos la denuncia ante la Policía, el Ministerio Fiscal o el Juzgado de Instrucción, conforme exige la ley en este tipo de delitos y se indica en el apartado siguiente.

1.5. En los delitos de abusos sexuales, si la víctima es mayor de edad, sólo puede presentar la denuncia la persona agraviada. Si es menor, los representantes legales o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Si la víctima es menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará denuncia del Ministerio Fiscal.

1.6. Cuando de los hechos denunciados y de las averiguaciones realizadas existan dudas razonables sobre la veracidad de los hechos, la Autoridad eclesiástica archivará las actuaciones y comunicará a los denunciantes que ejerciten, si lo estiman conveniente, las acciones jurídicas que consideren oportunas, asumiendo la responsabilidad que proceda.

1.7. Caso de sospechas basadas en rumores o testimonios indirectos, se ha de proceder con la máxima cautela, ya que pueden conducir a la calumnia con consecuencias extraordinariamente graves para la persona inculpada. El procedimiento a seguir, sin embargo, debe ser el mismo que el señalado en los párrafos anteriores, después de una verificación, con la mayor seriedad de los elementos que llevan a la sospecha. Conviene, pues, discernir siempre lo más objetivamente posible cuál es la verdad, sobre todo cuando son conocidos los dramas que acarrearán a los adultos las falsas denuncias.

Segundo supuesto

Agresión o abuso sexual denunciado directamente a la Policía o a la Autoridad judicial.

2.1. Han de tener en cuenta las consideraciones generales señaladas en este Protocolo. Se contactará de inmediato con uno de los abogados previamente escogidos y se prestará la colaboración que sea necesaria a la Policía o a la Administración de Justicia.

2.2. Si el sacerdote o religioso ha prestado declaración y ha reconocido los hechos de los que se le acusa, es importante asegurarle el acompañamiento que proceda, advirtiéndole las consecuencias civiles y canónicas derivadas de su conducta.

2.3. En tanto no se produce la sentencia condenatoria, se ha de respetar la presunción de inocencia, sin dejar de adoptar las medidas cautelares canónicas que sean procedentes.

2.4. En cuanto a la situación procesal del acusado: asegurarse de que pueda tener un interlocutor a fin de poder evaluar su estado físico, psicológico y espiritual, así como su defensa jurídica. Caso de que esté en situación de libertad provisional anterior al proceso, se determinará el lugar de acogida, etc.

Tercer supuesto

Cuando la autoridad eclesiástica tiene conocimiento de un hecho que puede ser delito contra la libertad o indemnidad sexual a través de una confidencia del sacerdote o religioso presuntamente responsable (secreto ministerial).

3.1. Con carácter general, los representantes de las distintas Instituciones u Órganos eclesiásticos tienen el deber de denunciar todos los delitos de que tengan conocimiento, incluidos los cometidos por quienes actúan a su cargo o bajo su dirección. Es esta una obligación puramente gubernativa. (cfr. apartado 1.5 de este Protocolo). Se trata de cumplir una obligación legal, la de informar a la Justicia por el bien de la víctima e, indirectamente, por el de la Iglesia y el de toda la sociedad.

3.2. No obstante lo anterior, no existe encubrimiento ni infracción penal alguna, por no denunciar un delito del que se ha tenido conocimiento en ejercicio de las funciones del ministerio sacerdotal o religioso, ni obligación de declarar como testigo en procesos civiles ni penales respecto de hechos de los que se haya tenido conocimiento en virtud del ejercicio del citado ministerio (arts. 263 y 417 LECr y 371 LEC), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.4 de este Protocolo.

3.3. La anterior conclusión se deduce de las siguientes disposiciones legales: “En ningún caso las autoridades eclesiásticas, clérigos o religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio” (art. II.3 Acuerdo con la Santa Sede de 28 julio 1976), o “respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio” (LECr, art. 263). Conviene recordar que los eclesiásticos tampoco podrán ser obligados a declarar como testigos sobre los hechos a que se refieren el párrafo anterior (art. 417 LECr.). El contenido de estos preceptos excede de lo que sería exclusivamente el secreto de confesión, para extenderse a otros menesteres espirituales distintos del estricto sacramento de la penitencia. El reconocimiento al clérigo o religioso del derecho a no declarar debe interpretarse como una manifestación de respeto a la libertad de conciencia, tanto del

ministro de culto, como de la persona que confió su secreto en ejercicio de la libertad religiosa. Se otorga una exención, no una prohibición de declarar o testificar.

3.4. Como límite o excepción a los principios generales señalados en los apartados anteriores, la Autoridad eclesiástica, sacerdote o religioso que tenga conocimiento de hechos que revisten los caracteres de delito contra la libertad sexual, tiene la obligación de denunciar la próxima o actual comisión de un delito, sin que sea un obstáculo el haber tenido noticia de ello con motivo o con ocasión de la dirección espiritual o confidencia del propio interesado.

En definitiva, si no se impide la comisión de un delito del que se tenga noticia o no se acude a la autoridad o sus agentes para que lo impidan, y la ruptura de la confidencialidad no se produce, en estas circunstancias, se abre el camino a la apreciación del delito del artículo 450 del Código Penal, concurrentes el resto de requisitos típicos.

3.5. El reconocimiento al clérigo o religioso de un derecho a no declarar debe interpretarse como una manifestación de respeto a la libertad de conciencia, tanto del ministro de culto, como de la persona que confió su secreto en ejercicio de la libertad religiosa.

Madrid, 22 junio 2010.